

EJECUTIVO GARANTÍA REAL: 2024-00016-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, la presente demanda, fue remitida por la apoderada judicial de la entidad demandante; la cual llegó a la bandeja de entrada del correo institucional de esta secretaría. Tona, 22 de febrero de 2024.

Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Tona, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

Visto el anterior informe secretarial; y revisada la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de los señores WILMAN JOSE FLOREZ VARGAS, y YURLEY PAOLA MORGADO ACEVEDO; con el fin de obtener el pago de una suma de dinero contenida en el pagaré 060786100003561, fundamento de la ejecución.

La apoderada de la entidad demandante, remitió la presente demanda a este Despacho, teniendo en cuenta el lugar de ubicación del bien sobre el que recae el gravamen de hipotecario, esto es, en el municipio de Tona.

Se advierte que, de las pautas de competencia territorial consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral 7°, esto es, que *“en los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...), será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)”*. Sin embargo, conforme al numeral 10° del mismo estatuto procesal se previno que, cuando en el proceso sea parte una entidad territorial descentralizada por servicios o cualquier entidad pública *“(…) conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”* (Se subraya).

Ahora, para determinar la competencia, se debe precisar que, la selección del juez, a quien le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa; surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos de índole subjetivos u objetivos, vinculados, como por ejemplo, a la persona demandada, en el domicilio del demandado, en lugar en el que se realiza el negocio jurídico, la ubicación de los bienes objeto del asunto, la cuantía o naturaleza del asunto, entre otros; y aunque algunos de estos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.

En virtud al tema que se pretende, se hace necesario traer a colación un aparte de lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia, en auto AC3745-2023, del 13 de diciembre de 2023, mediante el cual se decidió un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas y Cuarenta Civil Municipal de Bogotá.

(...)

4.- Sin embargo, de acuerdo con el inciso primero del numeral 10° del precepto que se viene comentando, *«[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una **entidad descentralizada por servicios** o cualquier otra entidad pública, conocerá **en forma privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad»* (se resalta), pauta de competencia instituida *«en consideración a la calidad de las partes»*, que desplaza las reglas electivas como las demarcadas en precedencia; es más, en aplicación del criterio de preponderancia establecido en el canon 29 ejusdem, también relega a otras que ostentan su mismo carácter -privativo-, verbigracia, la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercite un derecho real (núm. 7).

Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.017 del 23 de febrero de 2024.

funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Descendiendo en el caso de marras, se advierte que la naturaleza de la entidad demandante; es la de una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo califica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, y a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 Numeral 10 del C.G.P.

Con base en la norma antes citada, y en la naturaleza de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., es la de una sociedad de economía mixta del orden nacional, este Despacho Judicial carece de competencia territorial para conocer de la lid que se promueve, toda vez que su domicilio es la ciudad de Bogotá; pues de ello da cuenta el certificado de existencia y representación legal del extremo actor; luego el cobro coercitivo debe adelantarse en el D.C.

Así las cosas, resulta claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., en tal virtud se abstendrá de avocar conocimiento de la misma por falta de competencia y habrá de remitirla a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA D.C.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Tona,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento del presente asunto, con apoyo en las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: Remitir por competencia, la presente demanda EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real, promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de WILMAN JOSE FLOREZ VARGAS y YURLEY PAOLA MORGADO ACEVEDO; a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (REPARTO) DE BOGOTÁ D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Librese el oficio correspondiente.

TERCERO: De no aceptarse los argumentos aquí planteados desde ya se provoca la colisión negativa de competencia.

CUARTO: Háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE

ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
Juez.

Firmado Por:
Alix Yolanda Reyes Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Con Funcion De Control De Garantias Y Conocimiento Promiscuo Municipal
Tona - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b6aeedfeb3d3f556323dba9edb94315f53443ace5a125bb739447ff31f3856**

Documento generado en 22/02/2024 09:55:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>